

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (08/12/2021). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0021/2021, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** *****, solicitando la nulidad del oficio MSLC-TM-****-****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por el Tesorero Municipal de ***** *****, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (23/03/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/03/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-----

SEGUNDO.- Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (14/05/2021), se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal de ***** *****, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.-----

TERCERO.- El once de octubre de dos mil veintiuno (11/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****
***** *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el la resolución contenida en el oficio MSLC-TM-****-****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) (acto impugnado), de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A la **autoridad demandad** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *****
***** *****
*****, consisten en: **1.-** Original de la resolución contenida en el oficio MSLC-TM-****-****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por el Tesorero Municipal de ***** *****
*****, Centro, Oaxaca (que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia certificada de dos comprobantes de pago con folios ***** y *****
*****, de fechas ***** y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**-**/**/2019), expedidos por la Tesorería Municipal de ***** *****
*****, Centro, Oaxaca; **3.-** Original del acta de notificación de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Copia simple del requerimiento de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **5.-** Copia simple del acta circunstanciada de notificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

Por lo que respecta a la **autoridad demandad** Tesorero Municipal del Municipio de ***** *****
*****, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, consisten en cuadernillo compuesto de seis fojas certificadas que contienen el nombramiento y credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno a su favor y acta de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

video sesión extraordinaria de Cabildo de ***** Centro, Oaxaca, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte (05/10/2020).

Las pruebas aportadas al Juicio por la parte actora en original, tienen **valor probatorio pleno**, pues aparece el nombre del servidor público que lo emitió, además de su firma y sello de la dependencia a la que pertenecen; mismo valor probatorio pleno tienen las copias certificadas que presento también la parte actora y la autoridad demandada, pues estas fueron certificadas por Notario Público y la Secretaria Municipal de ***** Centro, Oaxaca, personas con plenas facultades para ello, el Notario Público número Treinta y Uno en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y la Secretaria Municipal de ***** Centro, Oaxaca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues el Notario Público como la Secretaria Municipal referidos, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las copias simples, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con los restantes documentos que original fueron incorporados al juicio, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones II del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, pues consideran que el acto impugnado es completamente válido, y que este no afecta los intereses jurídicos y legítimos del actor; al respecto debe decirse que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, el acto aquí impugnado si causa agravios a la esfera jurídica del actor, pues en él se realiza un avalúo sobre su propiedad, y toda vez que el actor considera que este no se encuentra ajustado a la Ley, le asiste el derecho de impugnarlo a través del presente Juicio de Nulidad, de ahí que la causal de improcedencia invocada no se actualice, y toda vez que esta Juzgadora

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

no advierte que se actualice alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el actor *****
acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la resolución contenida en el oficio MSLC-TM-****-****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por el Tesorero Municipal de *****
Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, alegando que los avalúos realizados no se encuentran fundados ni motivados, pues en ellos se incrementó y aumentó la base gravable para el pago de prediales, además alega que se le realiza el cobro de diferencias de pagos prediales anteriores (2019-2020), los cuales ya habían sido pagados.

Ahora bien, del estudio del acto impugnado esta Juzgadora advierte, que el Tesorero Municipal de Sata Lucía del Camino Oaxaca, realizó tres avalúos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, respecto del predio ubicado en la calle ***** sin número, esquina *****
Colonia *****
Municipio de *****
Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, el cual tiene una cuenta predial con número *****
con una base desde dos mil dieciséis (2016), de \$436,442.38 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) y con una superficie de 666.67 m2, pagando anualmente de predial la cantidad de \$2,182.21 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.).

Ahora bien, el actor sostiene que la autoridad demandada no fundó su competencia para emitir el acto impugnado, premisa sobre la que le **asiste razón**, esto es así, pues si bien es cierto la autoridad demandada plasmó en la resolución impugnada diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado, Ley de Ingresos del Municipio de *****
Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, Ley de Ingresos del Municipio de *****
Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020, Bando de Policía del Municipio de *****
Oaxaca, y Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de *****
Oaxaca, lo cierto es que en ellos, únicamente se faculta a la Tesorería Municipal de *****
Oaxaca, para cobrar, recaudar impuestos, imponer sanciones, comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, y en ninguno de ellos se le faculta para emitir avalúos, pues de conformidad con el artículo 87 fracción XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es el Departamento de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal del citado Municipio, el facultado para emitir avalúos de bienes inmuebles, como el emitido por la autoridad demandada; luego entonces, el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Tesorero Municipal demandado se arrogó facultades que no le correspondían al emitir la resolución impugnada, de ahí que esta resulte ilegal, y por ende **su nulidad**, así como de los actos derivado de él o que se apoyen en él, pues con su emisión se impidió al actor ejercer una defensa adecuada respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto emitido, transgrediendo el principio de seguridad jurídica; en consecuencia, esta Autoridad declara la invalidez de la resolución emitida el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), a través del oficio MSLC-TM-****-****/2020, por el Tesorero Municipal de ***** *****, Oaxaca, precisamente por carecer de un requisito fundamental que debe revestir todo acto de autoridad, y que es la competencia de la autoridad que lo emite, tal y como lo prescribe el artículo 17 fracción I y 208 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; resultando ocioso abundar en los restantes conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*”;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y motivación; Octava época, pág. 1233, registro 1011554, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*”;

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 252103, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS*

CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio MSLC-TM-****-****/2020, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Tesorero Municipal de **** ****, Centro, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.